

"Incidente N° 1 – Denunciante: L

Matías y otro. N.N: N.N. s/ incidente de

incompetencia".

CCC 25064/2023/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa iniciada a partir de la extracción de testimonios de la causa CFP 1395/2022 caratulada “H , Santos Abel s/ defraudación por administración fraudulenta”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, en la que se estableció a través de un informe efectuado por la División Lavado de Activos dependiente de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, que el imputado en esas actuaciones, Santos Abel H , figuraba como titular de varias líneas de telefonía móvil, las que, según denunció su defensor, habían sido desconocidas por su asistido, como así también los domicilios asociados a ellas.

El juez nacional de instrucción enmarcó el suceso denunciado como una posible infracción al artículo 12 de ley 25.891, de competencia federal, y remitió las actuaciones a ese fuero en el entendimiento de que, además, podría haberse utilizado un documento nacional de identidad apócrifo.

La magistrada federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no se habría realizado ninguna medida con miras a encuadrar adecuadamente los hechos, ni si tendrían implicancia con los sucesos que son materia de investigación en la causa seguida a H ante la justicia ordinaria.

Devuelto el expediente al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, advierto que, como bien lo sostiene la magistrada federal, no se cuenta en autos con ningún elemento de juicio dirigido a establecer con

el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12 de la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones, en tanto ni siquiera ha sido ratificada la denuncia, ni se ha realizado ninguna diligencia dirigida a acreditar la verosimilitud del suceso denunciado y, en su caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría desarrollado.

Ahora bien, el objeto de autos se circunscribiría a establecer si las líneas telefónicas móviles respecto de las cuales se comprobó que se encuentran registradas a nombre de H , y que están asociadas a domicilios en los que se sitúan propiedades que éste desconocería, habrían sido adquiridas fraudulentamente. A mi modo de ver, esos hechos serían conexos a los que se instruyen en la causa n° CFP 1395/2022 que se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 -y cuyas copias han sido incorporadas al expediente *ad effectum videndi*- puesto que, si bien aquél inicialmente fue denunciado por el delito de administración fraudulenta, ésta luego derivó en una investigación más amplia por posibles delitos de lavado de activos, defraudaciones patrimoniales y enriquecimiento ilícito.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en Fallos: 328: 867 y 329: 1324, entre otros, y en aras de una mayor economía procesal y mejor administración de justicia, soy de la opinión de que corresponde la unificación procesal de la presente causa con aquella que se instruye ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 y, por lo tanto, el juzgado nacional que previno en la contienda, debe ceder su intervención (Fallos: 331:1224).

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 11:37:15